

Nº Expediente: 21004391

Sra. Dña.
MIRIAM TORMO AGUILAR
PRESIDENTA ASOCIACIÓN MADRES
SOLTERAS POR ELECCIÓN
APDO CORREOS 15008 Nº 15008 BAJO
28080 MADRID

Estimada Sra.:

Se ha recibido en esta institución su escrito, que ha quedado registrado con el número arriba indicado.



El Defensor del Pueblo tiene encomendada la defensa de los derechos fundamentales reconocidos en el Título I de la Constitución mediante la supervisión de la actuación de las distintas administraciones públicas, según lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución y en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, por la que se rige esta institución.

En relación con la cuestión que plantea en su escrito se estima de su interés indicarle que esta institución ha realizado distintas actuaciones de carácter general referentes a la regulación del Real Decreto 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para la garantía de la igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación, por entender que algunas de las medidas que establece la norma podían producir un perjuicio a las familias monoparentales.

Así, se iniciaron actuaciones ante la Secretaría de Estado de Seguridad Social y Pensiones en relación con la nueva regulación de la suspensión con reserva del puesto de trabajo que establece el artículo 48 del Estatuto de los Trabajadores, por entender que permite que el menor con familia no monoparental pueda estar al cuidado de sus progenitores durante diez semanas más que el menor de familia monoparental.

La secretaría de Estado comunicó que, a todos los progenitores, en su condición de trabajadores, se les impone la misma obligación durante el periodo de descanso obligatorio y se les otorga el mismo derecho durante el periodo de descanso voluntario, con independencia de que la familia sea o no monoparental.

Señalaba que en tanto no es posible que un progenitor acumule en su periodo de descanso semanas que corresponden al periodo de descanso del otro progenitor, a criterio de esa Administración, la nueva norma no confería más derechos para las personas trabajadoras por el hecho de que constituyeran una familia monoparental.

El Defensor del Pueblo indicó a ese centro directivo que comparte la individualización de derechos, en aras de lograr una mayor igualdad, pero cuestiona la singular y concreta situación de las familias monoparentales, en las que en la práctica el hijo estaría diez semanas menos al cuidado de su progenitor trabajador, lo cual a juicio de esta institución debería ser objeto estudio para una posible ampliación de periodo del permiso en estos supuestos.

Esta institución ha cuestionado también la modificación operada en el que el artículo 37, apartado 4 del Estatuto de los Trabajadores por el Real Decreto-ley 6/2019, que establece que las personas trabajadoras tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo para el cuidado del lactante hasta que este cumpla nueve meses.



La secretaría de Estado sostiene que la ampliación de la reducción de la jornada de trabajo que regula el artículo 37.4 del Estatuto de los trabajadores se prevé exclusivamente para el supuesto de que ambos progenitores adoptantes, guardadores o acogedores trabajen y ejerzan su derecho con la misma duración y régimen. Añade que esta medida es un instrumento dirigido a incentivar el ejercicio corresponsable en el cuidado del lactante, que ha de entenderse como responsabilidad compartida, lo que requiere que existan dos progenitores que repartan de forma igualitaria el cuidado del menor, evitando que recaiga en uno solo.

La Secretaría de Estado de Seguridad Social y Pensiones ha participado que está llevando a cabo un análisis pormenorizado de los diversos aspectos relacionados con el citado Real Decreto-ley 6/2019, y la situación de las familias monoparentales, sobre lo que esta institución está realizando el correspondiente seguimiento.

En relación con estas actuaciones, así como respecto de otras pretensiones que esa asociación realiza en su escrito, no puede dejar de recordarse que los cometidos que corresponden al Defensor del Pueblo se refieren a la supervisión de la actividad de las administraciones públicas, sin que, por el contrario, se cuente entre las facultades que tiene atribuidas la de intervenir ante el poder legislativo para cuestionar la regulación que se haya dado a una materia en una norma con rango de ley, ya que ello

Nº Expediente: 21004391

supondría una intromisión en la potestad legislativa que corresponde a las Cortes Generales, como órgano de representación de la soberanía popular, a iniciativa del Gobierno, el Congreso o el Senado.

Es en el órgano de representación de la soberanía popular, en el que se recoge la pluralidad de las opiniones de todos los ciudadanos, donde deben debatirse en profundidad estas cuestiones, sin que pueda esta institución decantarse por una solución que solo desde el pluralismo que las Cortes Generales representan puede ser afrontada.

Agradeciéndole la confianza demostrada al dirigirse a esta institución, le saluda muy atentamente,



Concepció Ferrer i Casals
Adjunta Segunda del Defensor del Pueblo